

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARRANCA DE UPIA

Barranca de Upía (M), ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que de los documentos allegados con la demanda, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con lo normado en el canon 430 *ibídem*, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la sociedad GRUPO PREFERENCIAL SANAR IPS S.A.S. y en contra de MANUPALMA S.A.S. previos los trámites del proceso ejecutivo de mínima cuantía, por las siguientes cantidades:

- a. Por la suma de dos millones quinientos sesenta y cinco mil pesos m/cte. (\$2.565.000), por concepto de capital insoluto contenido en la factura electrónica de venta número S374.
- b. Por los intereses moratorios sobre la cantidad indicada en el literal a.), liquidados conforme al Art. 884 del Código de Comercio y 305 del Código Penal, a la tasa máxima legal permitida para cada período mensual, de acuerdo con la certificación sobre interés expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 8 de enero de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- c. Por la suma de cuatro millones trescientos treinta y cinco mil pesos m/cte. (\$4.335.000), por concepto de capital insoluto contenido en la factura electrónica de venta número S375.
- d. Por los intereses moratorios sobre la cantidad indicada en el literal c.), liquidados conforme al Art. 884 del Código de Comercio y 305 del Código Penal, a la tasa máxima legal permitida para cada período mensual, de acuerdo con la certificación sobre interés expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 8 de enero de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación



Rama Judicial

República de Colombia

Por la suma de ciento sesenta y dos mil pesos m/cte. (\$162.000), por concepto de capital insoluto contenido en la factura electrónica de venta número S519.

- f. Por los intereses moratorios sobre la cantidad indicada en el literal e.), liquidados conforme al Art. 884 del Código de Comercio y 305 del Código Penal, a la tasa máxima legal permitida para cada período mensual, de acuerdo con la certificación sobre interés expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 20 de febrero de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- g. Por la suma de setecientos trece mil pesos m/cte. (\$713.000), por concepto de capital insoluto contenido en la factura electrónica de venta número S610.
- h. Por los intereses moratorios sobre la cantidad indicada en el literal g.), liquidados conforme al Art. 884 del Código de Comercio y 305 del Código Penal, a la tasa máxima legal permitida para cada período mensual, de acuerdo con la certificación sobre interés expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 19 de marzo de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- i. Por la suma ciento cincuenta y ocho mil pesos m/cte. (\$158.000), por concepto de capital insoluto contenido en la factura electrónica de venta número S644.
- j. Por los intereses moratorios sobre la cantidad indicada en el literal i.), liquidados conforme al Art. 884 del Código de Comercio y 305 del Código Penal, a la tasa máxima legal permitida para cada período mensual, de acuerdo con la certificación sobre interés expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 4 de marzo de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante y a su apoderado judicial, que el título ejecutivo aportado debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras hagan parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones



para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el original en las mismas condiciones que aparecen los archivos anexos en formato PDF.

TERCERO: Notifíquese este proveído a la sociedad demandada bien en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o por el trámite dispuesto en la ley 2213, dependiendo *"...de cual opción escojan deberán ajustarse a las pautas consagrada para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma..."*¹

Adviértase a la sociedad ejecutada que de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, cuentan con el término de 5 días para pagar o 10 para que propongan excepciones {Art. 442 ibídem.} los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación personal.

CUARTO: Para los efectos de la ley 2213 de 2022, téngase como direcciones electrónicas las siguientes:

- Demandante: gerencia@gruposanar.com.co
- Apoderado de la parte demandante: fabianguevara80@hotmail.com
- Demandada: manupalmasas@hotmail.com

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al Dr. Fabián Alberto Guevara González, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
DIANA CAROLINA VIDALES BERMÚDEZ
 Juez

Firmado Por:
 Diana Carolina Vidales Bermudez
 Juez
 Juzgado Municipal

¹ STC16733-2022

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barranca De Upia - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b962e7422e36663c05a9d2e44541debc8c3013093a26a44d698a8357c158606**

Documento generado en 07/03/2023 05:11:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>